

POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Brigada de Investigación Criminal Villa Alemana



RESOLUCIÓN N° 015

VILLA ALEMANA, 30.JUN.010.

VISTOS:

1. El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia establecido en el artículo N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Ley 20.285, sobre Acceso a Información Pública y la regulación que contempla el ejercicio del derecho a acceder a información pública.
3. La Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.
4. El Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.009, que establece el Reglamento de la Ley 20.285 sobre Acceso a Información pública.
5. La Ley 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
6. Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado.
7. La Ley N° 19.969, que crea los Tribunales de Familia.
8. La solicitud presentada por doña **Betsabe Contreras Aravena**, cuyo número de folio asignado por el Sistema de Gestión de Solicitudes fue **AD010W-0000074**, mediante el cual solicita copia del Informe Policial N° 1.465, emitido por la Brigada de Investigación Criminal Villa Alemana, de fecha 24.SEP.006, remitido a la Fiscalía Local de Villa Alemana, para efectos de acreditar la inocencia del señor Mario GUTIERREZ BRACCESI, Cédula Nacional de Identidad N° 3.895.084-3, ante el respectivo Tribunal de Familia.

CONSIDERANDOS:

1. Que, la Ley 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado, establece en su artículo N° 13, inciso 3°, que "*Son públicos los actos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial*", y en su inciso 5° que "*La información que no se encuentre a disposición del*

público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo”.

2. Que, la Ley 19.628 sobre Protección de Datos de Carácter Personal, define en su artículo N° 2, letra f) como Datos de Carácter Personal o Datos Personales, “*Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”* y en su letra ñ) como Titular de los Datos “*La persona natural a la que se refiere los datos de carácter personal”.*

3. Que, la Ley 19.628, dispone en el Título IV denominado “Tratamiento de los Datos por los Organismos Públicos”, en su artículo N° 20 que “*El tratamiento de los datos personales por parte de un organismo público, sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con la sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular”.*

4. Que, la Ley 19.628 en su artículo N° 7 señala que “*Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, estarán obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo, sobre los demás actos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo”.*

5. En lo que respecta a su petición de obtener copia del Informe Policial N° 1.465, emitido por la Brigada de Investigación Criminal de Villa Alemana, de fecha 24.SEP.006, al contener ésta información de carácter personal tanto del denunciante como del denunciado, conforme la Ley N° 19.628, corresponde que su entrega se proporcione sólo a las partes involucradas o su representantes debidamente acreditado.

6. En efecto, el artículo N° 22 de la Ley 19.880, que establece Bases Generales de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, establece que “*Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, siempre que conste su personería por escritura pública o documento privado suscrito ante notario”.*

7. Sin perjuicio de lo anterior, la propia Ley 20.285, que regula el Derecho de Acceso a Información Pública, establece las únicas causales de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, “*cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económicos”*, según lo dispone el artículo 21 N° 2 de la ley citada.

8. En cuanto a la finalidad en la obtención de la información solicitada, para efectos de acreditar la inocencia del señor Mario GUTIERREZ BRACCESI, ante el respectivo Tribunal de Familia, se le informa que de conformidad al artículo N° 29 de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, *“Las partes podrán, en consecuencia, ofrecer todos los medios de pruebas de que dispongan, pudiendo solicitar al Juez de Familia que ordene, además, la generación de otros de que tengan conocimiento y que no dependan de ellas, sino de un órgano o servicio público o de terceras personas, tales como pericias, documentos, certificaciones u otros medios aptos para producir fe sobre un hecho determinado”*.

Por lo anterior, si la defensa de alguna de las partes no contare materialmente con un medio de prueba, que resulte a su juicio fundamental para acreditar o desvirtuar el hecho controvertido que se discute, podrán solicitar al Magistrado en la respectiva audiencia preparatoria, que ordene la generación de un determinado medio de prueba, en cuyo caso, de ser acogida dicha solicitud, será ordenada al órgano o servicio público, en este caso a la Policía de Investigaciones de Chile, a través del respectivo oficio o comunicación. En este caso, la Policía de Investigaciones de Chile, como autoridad requerida, de conformidad al artículo N° 76 de la Constitución Política de la República de Chile, *“deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar”*.

9. Que, conforme a lo anterior, la información solicitada se entregará sólo al titular de los mismos o a sus representantes debidamente acreditados.

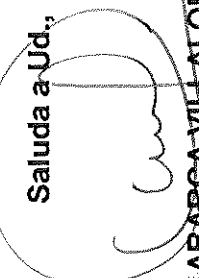
RESUELVO:

1. Conforme a lo indicado anteriormente, los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, no podrán entregar datos personales contenidos en nuestras bases de datos a cualquier persona. En consecuencia, la información contenida en los archivos de éste organismo público, se entregarán **sólo al interesado, que corresponde al titular de los mismos o a sus representantes debidamente acreditados.**
2. Que la peticionaria, doña Betsabe Contreras Aravena, no acreditó en esta solicitud, estar autorizada por el señor Mario GUTIERREZ BRACCESI, para requerir a nuestra Institución, copia del Informe Policial N° 1.465, emitido por la Brigada de Investigación Criminal de Villa Alemana, de fecha 24.SEP.006.
3. En consecuencia, se niega el acceso a la información solicitada por la peticionaria, doña Betsabe Contreras

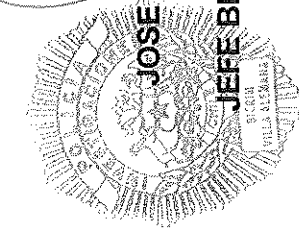
Aravena, ya que en razón de los fundamentos mencionados, especialmente el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285 sobre Acceso a Información Pública, en cuanto a los datos personales del titular de la información, según lo dispone la Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, el interesado, señor **Mario Gutiérrez Braccesi**, actuando personalmente o a través de mandatario, es el único titular autorizado para requerir datos personales que ésta Institución mantenga sobre su persona.

4. Notifíquese la presente resolución a la peticionaria, en el correo electrónico indicado en su solicitud, betsyjoan@gmail.com

Saluda a Ud.,



JOSE ABARCA VILLALOBOS
SUBPREFECTO



JEFE BICRIM VILLA ALEMANA